

Vista 100
Panamá, 8 de Febrero de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión**

Propuesto por la firma forense Watson & Associates en representación de **Aires Aviation, Corp.**, para que se condene a la **Autoridad de Aeronáutica Civil**, al pago de B/.125,00.00 en concepto de daño material emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado por el accidente ocurrido el 12 de febrero de 2003.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de presentar el Alegato de Conclusión de la Procuraduría de la Administración, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que se describe en el margen superior, de conformidad con lo dispuesto el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946.

Los hechos que originaron la presente demanda se inician con la solicitud que el Director del Albrook Flight School Panamá hiciera, mediante nota fechada 28 de enero de 2003, a la Autoridad de Aeronáutica Civil para la asignación de un Inspector que examinara a la Piloto Angélica Quintero en la prueba de vuelo, para obtener la correspondiente Habilitación de Aeronaves Multimotor.

Para esto, la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad de Aeronáutica Civil designó al Capitán Roberto

Vallarino para que verificara el desempeño de la Capitana Angélica Quintero el día 12 de febrero de 2003, quien estaría al mando de la aeronave multimotor PA-34-200Y con matrícula HP-802-HT propiedad de Aires Aviation, S.A.

Durante la prueba de vuelo la Capitana Angélica Quintero al ejecutar el último descenso de la aeronave con un solo motor en marcha, olvidó bajar el tren de aterrizaje por lo que al completar su maniobra ésta se accidentó ocasionando daños a la aeronave.

En virtud de lo anterior la sociedad anónima Aires Aviation demanda a la Autoridad de Aeronáutica Civil y solidariamente a la Nación, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio, por la suma de B/.125,000.00.

Las constancias procesales demuestran que la pretensión de la apoderada judicial de la sociedad demandante carece de fundamento jurídico, al acreditarse que la Autoridad de Aeronáutica Civil no tiene responsabilidad por el accidente ocurrido a la aeronave HP-802HT, con los siguientes hechos comprobados:

1. En cuanto a la responsabilidad de la operación de la nave siniestrada, el Informe final del accidente suscrito por los investigadores designados por la Autoridad de Aeronáutica Civil, demuestran que la Capitana Angélica Quintero era la Piloto al mando cuando ocurrió el siniestro, que contaba con Licencia de Piloto Comercial de Avión y tenía certificado médico vigente.

Asimismo, de acuerdo con el Plan de Vuelo aprobado para la aeronave HP-802-HT el día que ocurrió el accidente, la Capitana Angélica Quintero era la Piloto al mando, (cfr. Foja 162 del expediente judicial).

En ese mismo orden, las declaraciones rendidas por los testigos Justo Campos y Eunides Pérez aducidos por la parte actora, demuestran que la Capitana Angélica Quintero se encontraba al mando de la aeronave HP-802-HT y que a su vez tenía vasta experiencia en el manejo de aviones comerciales, ya que la Autoridad de Aeronáutica Civil le había expedido previamente una licencia o habilitación para operar aeronaves comerciales.

Con lo anterior quedó demostrado que la Capitana Angélica Quintero conocía a cabalidad el procedimiento de descenso de aeronaves establecido en el "Check List" y era la responsable de la nave al momento del accidente, no así el Capitán Roberto Vallarino que fungía como Inspector de Operaciones en el examen de habilitación de la Aeronave Multimotor realizado el 12 de febrero de 2003.

2. En cuanto al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios por parte del Capitán Roberto Vallarino, los testigos Justo Campos y Eunides Pérez en su declaraciones de diciembre de 2005 rendidas en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia coincidieron en que no era necesario que el día del accidente de la aeronave HP-802-HT, el Capitán Roberto Vallarino tuviera su certificado médico vigente, puesto que sólo fue designado por la Dirección de Seguridad

Aérea como Inspector de vuelo. (Cfr. fs 188 y 197 del expediente judicial).

Hay que destacar que la Resolución 079-JD de 18 de junio de 2002, exige únicamente a los pilotos al mando su certificado médico vigente, sin señalar en ninguno de sus apartes lo referente a los requisitos necesarios para ser Inspector de Operaciones Aéreas. Por consiguiente, la Autoridad Aeronáutica Civil debe ceñirse a los requisitos mínimos establecidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales, el cual fue aportado por su Director General al enviar la Prueba de Informe requerida por el Tribunal.

Este Manual de Clases Ocupacionales señala, entre otras cosas, que el Inspector de Operaciones Aéreas debe tener "dos (2) años de experiencia", contar con un título de Piloto de Transporte de Línea Aérea y experiencia de cinco mil (5,000) horas de vuelo como piloto al Mando en esa categoría, conocer todo lo relativo a las Leyes, Convenios Internacionales, Reglamentos Internos e Internacionales Aeronáuticos y conocimiento del idioma inglés; sin embargo, no establece que el Inspector debe tener su certificado médico vigente.

Según el numeral 4 del artículo 29-B de la Resolución 079-JD de 18 de junio de 2002, **para ejecutar una prueba de vuelo es necesario "tener un Certificado Médico apropiado a la Licencia o Habilitación que desea tener"**. De manera que, si la Capitana Angélica Quintero estaba al mando de la aeronave HP-802-HT, ésta era la única que debía cumplir con este requisito.

De lo anterior se concluye que la Autoridad de Aeronáutica Civil brindó debidamente el servicio solicitado por la demandante cumpliendo con los parámetros legales y reglamentarios exigidos para la inspección de vuelo, por lo que no es cierto que hubo una falla en la prestación del servicio como alega el demandante.

4. Sobre la causa del accidente, la Capitana Quintero confesó haber cometido un error, toda vez que en su declaración, del día 22 de diciembre de 2005, indicó: "Al estar ya como a 5 millas aproximadamente, el Capitán Vallarino me volvió a cortar el motor derecho y declaró entonces el procedimiento de emergencia. En ese momento como yo tenía 1,200 pies de altura, él me comenzó a decir que estábamos muy alto y que quería que hiciéramos un aterrizaje en campo corto con un motor inoperativo. Yo comencé a hacer mi procedimiento y para perder más altura baje los flaps y olvidé que antes de los flaps tenía que bajar el tren de aterrizaje. Según el Check list, la lista de chequeo de la aeronave dice que debe ser el tren de aterrizaje, flaps", (cfr. Segunda respuesta de las fojas 200-201 del expediente judicial).

De lo anterior se concluye que efectivamente el accidente ocurrido el 12 de febrero de 2003, fue ocasionado por un acto humano y no por fallas en la prestación del servicio, en consecuencia es necesario que ese Tribunal de Justicia valore la denominada "Teoría de la Equivalencia", antes de emitir un fallo final y de esta manera pueda establecer si existe o no un nexo de causalidad entre la falla del servicio público, **la intervención de un tercero** y

el daño causado, para acceder o no al pago de una indemnización.

En el presente caso, el caudal probatorio ha demostrado la inexistencia de un nexo de causalidad entre la alegada falla del servicio y el daño ocurrido a dicha aeronave, toda vez que la Piloto al mando era Angélica Quintero y ésta reconoció que olvidó bajar el tren de aterrizaje, situación que ocasionó el accidente; por lo tanto, es evidente que el daño ocasionado a la aeronave HP-802-HT se dio por la impericia y negligencia de un tercero, y no por culpa de la Administración.

En este sentido, concluimos que la actuación de la Autoridad de Aeronáutica Civil, a través de su inspector Capitán Roberto Vallarino, no fue la causa del accidente de la aeronave HP-802-HT, por ende la misma no puede ser responsable, ni mucho menos el ESTADO de los daños ocasionados y exigidos por el demandante.

5. En cuanto a la determinación de los supuestos daños de la aeronave HP-802-HT el 12 de febrero de 2003, los peritos designados por la Procuraduría de la Administración al presentar su Informe Pericial, determinaron que la aeronave HP-802-HT sufrió daños sustanciales tales como "ambas hélices de los motores dobladas hacia atrás, parte inferior del fuselaje con daños en varias partes, flaps izquierdo y flaps derecho doblados".

En este sentido concluyeron que los daños de la aeronave eran reparables y que los mismos no podían ser calificados de pérdida total, como alega el demandante, además resaltaron

el hecho que Aires Aviation Corp., vendió la aeronave HP-802-HT a la empresa Panamá Aircraft Rental & Sale Inc., y que ésta asumió el costo de reparación.

Respecto a los supuestos daños morales es pertinente resaltar lo señalado en nuestra Vista Fiscal 251 de 24 de mayo de 2004, al manifestar que: “una vez que los medios de comunicación social dieron a conocer la noticia del accidente de la aeronave HP-802HT, Piper Séneca PA-3-A, la Autoridad Aeronáutica Civil fue la única que se vio afectada en su imagen y reputación, como entidad estatal dedicada a la actividad aeronáutica...”

En este sentido, la apoderada judicial de la demandante en la etapa procesal correspondiente no demostró a través de ningún medio probatorio, que Aires Aviation Corp., sufrió un perjuicio en su imagen cuando los medios de comunicación social difundieron la noticia del accidente ocurrido a la aeronave HP-802-HT el 12 de febrero de 2003; por lo que no se acreditó el alegado perjuicio moral.

En consecuencia, la pretensión del demandante a que se le indemnice por B/.125,000.00 es totalmente improcedente y debe ser desestimada.

De todo lo anterior se acredita fehacientemente que la Autoridad de Aeronáutica Civil prestó en debida forma el servicio solicitado por el demandante en fiel cumplimiento de los parámetros legales y reglamentarios exigidos, asimismo se acreditó que el accidente se produjo por la culpa comprobada, manifiesta y aceptada de la Capitana Angélica Quintero, por ende ni la Autoridad de Aeronáutica Civil ni el Estado pueden

ser declarados responsables del accidente ocurrido ni de sus consecuencias.

Por las razones expuestas, reiteramos a los Honorables Magistrados de esa Corporación de Justicia nuestra solicitud de que sean denegadas todas las pretensiones reclamadas por la apoderada judicial de Aires Aviation Corp., por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/11/iv.